

, 22 de julio de 1985.

Licenciado
Luis E. Armijo
Asesor Legal de la
Dirección General de Aduanas
E. S. D.

Señor Licenciado:

Por este medio doy respuesta a la consulta que se sirvió plantearme en su Nota No.704-01-045 acerca de la recta interpretación del artículo 49 de la Ley 30 de 1984, relativo a la renuncia de la acción penal en los delitos aduaneros.

La norma legal objeto de consulta es del siguiente tenor literal:-

"Artículo 49.-Los sindicados en un delito aduanero podrán solicitar al Administrador de Aduanas que no ejercite la acción penal, pagando a favor del Tesoro Nacional una suma igual al valor de la mercancía susceptible de ser considerada como objeto del delito. Luego podrán retirar la mercancía de la potestad aduanera pagando los derechos correspondientes dentro de los plazos reglamentarios de almacenaje que empezarán a regir desde el momento de la resolución que concede el beneficio. Su concesión procederá si los antecedentes personales del denunciado y la naturaleza y modalidad del delito permiten presumir que no volverá a actuar en forma similar.

El Administrador notificará al afectado para que se acoja a la renuncia de la acción penal antes de iniciar el procesamiento penal y le otorgará

un plazo de diez (10) días para hacerlo; remitirá su resolución concediéndola o denegándola a la Dirección Nacional de Aduanas en consulta. Si hubiere desacuerdo de la Dirección fundamentará sus motivos y este resultado será comunicado por resolución al interesado.

No podrá concederse la renuncia de la acción penal a quienes les haya sido otorgada o haya sido condenadas por delito aduanero durante los tres años anteriores a la nueva denuncia o proceso.

La multa depositada tendrá el destino señalado en el artículo 55. "

- - -

Ud se sirvió expresar en la comunicación que contesto, que en la Dirección General de Aduanas existen dos (2) criterios diferentes en torno a la interpretación de la norma reproducida, a saber,

"a) Los que consideran que el sindicato debe solicitar la renuncia de la acción penal, en cualquier momento del sumario, ante el Administrador Regional, de Aduanas, respectivo, quien resolverá lo pertinente, según se desprende del párrafo primero del artículo en referencia.

b) Los que consideran que es necesario que el Administrador Regional de Aduanas, respectivo, advierte al sindicato del derecho que tiene de acogerse a la renuncia de la acción penal, antes de resolver sobre el contenido del sumario.

En este caso es necesario que el sumario haya sido remitido a dicho funcionario, una vez concluida la etapa sumarial; se funda la versión en el contenido del párrafo segundo del prenombrado artículo."

- - -

A nuestro juicio, esta norma legal debe ser interpretada en forma integral, esto es, relacionando los diferentes incisos que integran el artículo, pues todos se refieren al mismo su-
puesto:

En efecto, esta norma en su primera parte otorga facultad a los sindicatos de haber participado en la comisión de un delito aduanero para solicitar al Administrador de Aduanas que no ejerza la acción penal, siempre que cumplan los presupuestos instituidos por esa norma. Estos son:-

1o.- Que pague al Tesoro Nacional el valor de la mercancía objeto del delito;

2o.- Que por los antecedentes penales del denunciado y la naturaleza y la modalidad del delito pueda presumirse que no volverá a incurrir en hechos de la misma naturaleza.

A este último respecto el inciso 3o. del mismo artículo prohíbe tal beneficio "a quienes les haya sido otorgado o hayan sido condenados por delito aduanero durante a los tres (3) años anteriores a la denuncia o proceso".

Este beneficio no es automático, puesto que su concesión debe ser otorgada por el Administrador de Aduanas mediante resolución, una vez que haya comprobado que el sindicato cumple a cabalidad con los presupuestos ya indicados. Tal resolución queda sujeta a la aprobación de la Dirección Nacional de Aduanas, a cuyo despacho debe ser remitida en consulta.

Aunque el segundo inciso de dicha norma no es del todo feliz en su redacción, a nuestro juicio la notificación de la resolución a la que este inciso se refiere, no puede ser otra que aquella en la que se comunica al sindicato la resolución en la que se ha accedido o delegado tal beneficio y, en el primer caso, que debe cumplir con las obligaciones respectivas. En consecuencia, que debe pagar la suma correspondiente y retirar la mercancía dentro del término respectivo.

De todo lo expuesto, en mi opinión, puede concluirse de la siguiente manera:-

1o.- Que el sindicato, en el supuesto analizado, puede solicitar en cualquier momento de la instrucción sumarial que se le conceda el beneficio en referencia;

2o. Que la concesión de ese beneficio debe producirse antes de iniciar el procesamiento penal y una vez que el Administrador de Aduanas haya esclarecido y comprobado, como mínimo, los requisitos que la norma comentada establece para que sea viable la concesión del mismo.

Sobre este aspecto hay que tomar en cuenta que no obsta

te que el artículo 1266 del Código Fiscal dispone que en caso de confesión del sindicado que no alegue causa eximente de responsabilidad y tampoco aduzca pruebas, "se dará por terminada la instrucción del sumario y se remitirá éste al funcionario que deba fallar el asunto," lo cierto es que el artículo 49 de la Ley 30 de 1984 es una norma especial y posterior, para cuyo cumplimiento debe esclarecerse plenamente los hechos necesarios para determinar si existe base para conceder o no el beneficio comentado.

3o. La renuncia a ejercer la acción penal debe declararse en resolución emitida por el Administrador de Aduanas respectivo, que una vez consultada con la Dirección Nacional de Aduanas, será notificada al sindicado.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo,
Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

dc.deb.